



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00069-00
Demandante	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹
Demandado	:	DIEGO ANDRÉS USAGA HENAO²

**REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCER PERSONERÍA- REQUIERE
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.**

I. ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, como curadora ad litem del demandando, la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano contestó oportunamente la demanda (fls.90- 93).

II. CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, las cuales se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102

¹ Correo: notificación.bogota@mindefensa.gov.co y laura.alvarez@mindefensa.gov.co.

² Correo de su curadora ad litem Doctora Helia Patricia Romero Rubiano: patriciaromeroabogada@hotmail.com.

del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.CASO EN CONCRETO

El señor **DIEGO ANDRÉS USAGA HENAO** quien se encuentra demandado dentro del presente medio de control, se encuentra legalmente notificado a través de su curadora ad litem (fl.88) y que, ejerciendo esa calidad, la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano contestó la demanda oportunamente³, como consta a folios 89-93.

Así mismo, observa que dentro de la contestación de demanda, la apoderada presento como argumentos de defensa "*dolo o culpa grave, el Estado resulto responsable no por la conducta desplegada por mi defendido sino por la calidad de victima Didier Alfonso Castrillón, el Ejército Nacional fue el responsable por el riesgo creado o riesgo excepcional*". Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, la doctora Laura Victoria Álvarez Vargas, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021 remitido desde la cuenta laura.alvarez@mindefensa.gov.co, remitió poder conferido por la parte demandante (fls.101-102). Sin embargo observa el despacho que el poder anexo al correo va dirigido al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como también se evidencia que las partes indicadas en la referencia del poder no son las correctas, por lo cual se requerirá a la apoderada para que allegue nuevo poder debidamente dirigido a este despacho, identificando en debida forma la partes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **26 de abril de 2022 a las 9:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

³ 6 de julio de 2020.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Laura Victoria Álvarez Vargas, para que en el término de tres (3) días allegue en debida forma poder otorgado por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano identificada con la cédula No. 52.967.926 de Bogotá **y T.P. 194.840** como apoderado de la parte demandada.

CUARTO. Notificar por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	110013343064-2017-00174-00
DEMANDANTE:	Sociedad Apoyar Ltda
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
ASUNTO:	Requiere

EJECUTIVO
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

1.1.- ANTECEDENTES

A través de providencia del 1º. de febrero de 2018, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en favor de la Sociedad Apoyar Ltda., en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- por la suma de \$114.381.133, más \$171.823.334, por concepto de intereses moratorios. (fl 66- 69 C. principal).

El título ejecutivo base de la acción lo constituye la sentencia de 1º de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción contractual con radicado No. 25000-23-26-000-2000-01077-02 (29425), que condenó al Instituto Nacional de Vías – Invias-, al pago de la suma de \$114.381.133 (fl. 7-51).

Por auto del 1 de febrero de 2018, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero hasta la tercera parte del contrato No. 1059 de 2016 (fl. 3 C.2) medida modificada a través de auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 187- 188) indicando que la medida se limitaba a la tercera parte de los rendimientos de los bienes del beneficiario INVIAS dentro del contrato de concesión No. 1059 de 2019, y hasta la suma de \$286.204.467.

Mediante memorial radicado el día 6 de noviembre de 2019 la Fiduciaria Corficolombiana, informó que se abstendría de acatar la medida de embargo, por el carácter de inembargable de los recursos en virtud del artículo 1238 del Código de Comercio y el contrato de concesión 1059 de 2016. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la ejecutante por auto del 15 de septiembre de 2019 (fl. 18 C.2)

110013343064-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Por auto del 20 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago del 1º. de febrero de 2018, practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la parte ejecutada por una suma de \$4.300.000 (fl. 184-186 C. Principal).

En providencia del 9 de mayo de 2021, el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito, por valor total de \$227.658.010 (fl. 238-240)

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 2 de septiembre de 2021, la parte ejecutante solicitó al Despacho que se pronunciara sobre las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 80 de 1993 prevé en su artículo 32:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.”

La fiducia publica o encargo fidudario de carácter estatal, es un contrato en el que al contrario de lo que ocurre con la fiducia mercantil regulada en los artículos 1226 y s.s., del C. de Co., no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fidelcomitados, los cuales continúan en cabeza de la entidad estatal, y tampoco conforman un patrimonio autónomo, resultando que estos dineros administrados por sociedades fiduciarias de propiedad de las entidades estatales del orden nacional o territorial, son susceptibles de ser afectadas con medida cautelar de embargo; máxime si se tiene en cuenta que dichos bienes que no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares”.

En consecuencia, la medida decretada mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 187- 188) respecto de los rendimientos de los bienes del beneficiario INVIAS dentro del contrato de concesión No. 1059 de 2019, no clasifican dentro de la enumeración de bienes inembargables. Por lo que se le reitera el cumplimiento a la medida de embargo decretada sin más dilaciones sobre el particular.

Ahora bien, por regla general, los recursos públicos son inembargables; sin embargo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general

110013343064-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona.

Así, la Corte Constitucional en sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,** y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En igual sentido, el Consejo de Estado Sección Primera en pronunciamiento del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, abordó el estudio de las excepciones al principio de inembargabilidad, señalando, que la prohibición no es absoluta, habida cuenta que, de conformidad a lo discurrido en sentencia C-1154 de 2008, existe un criterio jurisprudencial que decanta las 3 excepciones a la regla de inembargabilidad, entre las cuales se encuentra el hecho de que con la medida de embargo se pretenda recaudar el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA no ha dado cumplimiento a la orden emitida por éste Despacho por auto del 20 de septiembre de 2019.

Se pone de presente a la ejecutada, que en uso de los poderes correccionales del artículo 44 del CGP, el Director del Proceso podrá imponer la sanción establecida en su numeral 3, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, se requerirá por ultima vez bajo los apremios de Ley a la Fiduciaria Corficolombiana para que sin más dilaciones proceda aplicar la medida de embargo de la forma en que fue ordenada en auto del 20 de septiembre de 2019, so pena de iniciar proceso sancionatorio en contra del representante legal de la Fiduciaria, con compulsas de copias a la Superintendencia de Sociedades para que de acuerdo con su competencia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ (E), Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02203-01(AC)

110013343064-2017-00174-00
Sociedad Apoyar Ltda
Superintendencia Financiera de Colombia y otros

investigue la conducta en la que pudo incurrir por la desatención a la orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR por última a la Fiduciaria Corficolombiana para que en el término de **cinco (5) días** proceda aplicar la medida de embargo de la forma en que fue ordenada en auto del 20 de septiembre de 2019, so pena de iniciar proceso sancionatorio en contra del representante legal de la Fiduciaria, con compulsas de copias a la Superintendencia de Sociedades para que de acuerdo con su competencia, investigue la conducta en la que pudo incurrir por la desatención a la orden judicial.

SEGUNDO.- Vencido el término judicial concedido en el numeral anterior **INGRESAR** al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jon Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00019-00
Demandante	:	DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS ¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ²

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES PROCESALES

-. El día 7 de julio de 2020 a las 8:30 a.m., se dio apertura al trámite de la audiencia inicial, no obstante, esta no pudo desarrollarse por cuanto el apoderado de la entidad demandada no pudo conectarse a la plataforma Teams de Microsoft.

Por lo anterior, el Despacho fijó como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia el día 27 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m, oportunidad en la cual no se pudo realizar.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha nueva fecha, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** el **3 de mayo de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**

¹ Correo electrónico: nesc19@hotmail.com.

² Correo electrónico: leonardo.melo@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00165-00
Demandante	:	MARÍA DINA OLMOS MORENO¹
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC² UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC³

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES PROCESALES

-. El día 4 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m., se dio apertura al trámite de la audiencia inicial, no obstante, esta no pudo desarrollarse por cuanto el apoderado de la parte demandada INPEC no pudo conectarse a la plataforma Teams de Microsoft, por lo que tuvo que aplazarse.

Dentro del término otorgado por el Despacho, la apoderada del extremo pasivo mencionado presentó justificación de su inasistencia (fls.230-231), la cual, en los términos del numeral 3º del artículo 180, es aceptada por esta sede judicial.

El numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso 1, refiere la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, cuando señala:

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia inicial deberán concurrir sus apoderados." (Subrayas y resaltos del despacho)

Ahora bien, el numeral 3º de la norma en comento, señala un término de tres (3) días para que las partes o sus apoderados judiciales que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 4º del mismo artículo.

En el caso concreto, se tiene que dentro de los tres días fijados por la norma para presentar la justificación de la inasistencia, la apoderada de la parte demandada Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, doctora Luz Carime

¹ Correo electrónico: accionescivils@ gmail.com.

² Correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co y luz.mayorga@inpec.gov.co.

³ Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co.

Mayorga Camargo, allegó la justificación de la inasistencia, respecto a las razones por las cuales la demandante no asistió a la audiencia programada para el día 4 de agosto de 2021, manifiesta que *"debido a fallas técnicas en mi dispositivo, no me permitía entrar a la audiencia y me toco volver a descargar el programa estando muy lenta mi conectividad a internet (...)* Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al despacho, tener en cuenta los motivos de inasistencia virtual, por este itipo de inconvenientes tércnicos y de concetividad que se presentar".

Si bien, lo manifestado por la demandante no constituye una razón de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la diligencia realizada por este Despacho, también lo es que, con base en el principio de la buena fé, se tendrá como cierta la manifestación realizada por escrito, ya que se toma como rendida bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia inicial de la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC, en su calidad de demandada y así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo anterior, se debe fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de la audiencia inicial.

De otro lado, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, el Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche remitió desde la cuenta de correo electrónico fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co poder conferido en debida forma por Belsy Johana Puentes Duarte en su calidad de directora administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 238 y 239)

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por justificada la inasistencia de la abogada Luz Carime Mayorga Camargo apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC en su calidad de demandante por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL el 26 de abril de 2022 a las 11:30 horas.**

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con la cédula 8.716.522 y T.P., 64.570 del CSJ, para actuar en representación de la Rama Judicial dentro del presente proceso por cuanto en el auto de fecha 5 de julio de 2019 (fls111-113) se rechazó la demanda respecto de esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00176-00
DEMANDANTE:	Marco José Cordero García
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICAL**

Mediante auto del 1 de octubre de 2020, el Despacho reprogramo fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 2 de febrero de 2021 a las 10:00 m. sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Por lo anterior, es necesario reprogramar la fecha para la celebración de la mencionada diligencia, para el día 02 de febrero de 2022, a partir de las 13:30 horas, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **02 de febrero de 2022 a partir de las 13:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00209-00
Demandante	:	MICROSITIOS S.A.S. ¹
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ²

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ
FECHA AUDIENCIA INICIAL

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, se encuentra legalmente notificada (fls.303, 305, 307 y 310).
- b. Una vez revisado el expediente y el sistema de actuaciones de la Rama Judicial se concluye que la entidad demanda no contestó la demanda.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo **el 3 de mayo de 2022 a las 11:30 horas**, a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **03 de MAYO de 2022 a las 11:30 horas**.

¹ Correo electrónico: camilo@perezportacio.com (fl.263).

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00296-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹
Demandado	:	JORGE ORLANDO GALLEGO SÁNCHEZ²

**REPETICIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. El señor **JORGE ORLANDO GALLEGO SÁNCHEZ**, se encuentra legalmente notificado a través de su curador ad litem (fl.187), y que, ejerciendo esa calidad, el Doctor Luis Carlos Arévalo Reyes contestó la demanda oportunamente³, como consta a folio 191.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el 3 de mayo de 2022 a las 9:00 horas**, a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **03 de MAYO de 2022 a las 9:00 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Ors

¹ Correo: notificaciones@cundinamarca.gov.co, subgerencia@abisambraortiz.com y claraluciaortiz@hotmail.com.

² Correo de su curador ad litem Doctor Luis Carlos Arévalo Reyes: arevaloabogados1@outlook.com y arevaloabogados@yahoo.es.

³ 25 de agosto de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00325-00
DEMANDANTE:	Energía Integral Andina S.A
DEMANDADO:	Unidad Administrativa de Servicios Públicos - UAESP

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero del 2021, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Transportes 9 de Julio S.A ESP, y otros contra la Unidad Administrativa de Servicios Públicos y se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las Sociedades Proambiental Distrito SAS ESP, Limpieza Metropolitana SA ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A, Bogotá Limpia SAS, Área Limpia SAS fl. 179-183), notificado en debida forma a la parte demandada y vinculadas el día 26 de febrero de 2021. (fl. 186-191).

La parte vinculada Sociedades Proambiental Distrito SAS ESP, fue debidamente notificada al correo electrónico juridica@promoambientaldistrito.com, (fl. 185) no presentó escrito de contestación de la demanda.

La parte vinculada Ciudad Limpia Bogotá SA ESP, fue debidamente notificada al correo electrónico aperez@ciudadlimpia.com.co, (fl. 188) no presentó escrito de contestación de la demanda.

La parte vinculada Limpieza Metropolitana S.A ESP, contestó la demanda el 19 de abril de 2021 (fl. 200).

La parte demandada Unidad Administrativa de Servicios Públicos- UAESP- contestó la demanda el 21 de abril de 2021 (fl. 202- 205).

La parte vinculada Bogotá Limpia S.A.S ESP, contestó la demanda el 21 de abril de 2021 (fl. 206-207).

La parte vinculada Área Limpia Distrito Capital S.A.S ESP, contestó la demanda el 22 de abril de 2021 (fl. 209-218).

Debe tenerse en cuenta que el término de los 30 días de traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, inició a contabilizarse el 3 de marzo de 2021 conforme a lo establecido en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, así las cosas, el plazo para contestar la demanda venció el **21 de abril de 2021**; termino máximo con el que contaba extremo demandado para contestar la demanda.

Para el caso de la demandada **Unidad Administrativa de Servicios Públicos y las vinculadas Limpieza Metropolitana SA ESP y Bogotá Limpia SAS**, se tiene que presentó escrito de contestación dentro del término legal para hacerlo, por lo que se tendrá por contestada la demanda y no presento excepciones previas que deban ser estudiadas en esta etapa procesal.

Frente a la vinculada Área Limpia Distrito Capital SAS, contestó de forma extemporánea, se tendrá por no contestada.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, y se solicitó un dictamen pericial para establecer la contabilidad de la Empresa los costos en que incurrió en el proceso licitatorio.

¹Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su turno la entidad demandada **Unidad Administrativa de Servicios** aportó pruebas documentales y solicitó interrogatorio a la parte demandante.

Por su parte la vinculada, **Limpieza Metropolitana SA ESP** aportó solo pruebas documentales

La vinculada **Bogotá Limpia SAS**, aportó pruebas documentales y solicitó la declaración del señor Carlos Parrado, Director de Proyectos de Bogotá Limpia S.A, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se adelantó la licitación UAESP-LP-02-2017, así como las observaciones a los informes de evaluación y la adjudicación final, y en general el comportamiento contractual de Bogotá Limpia SAS ESP.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DICTAMEN PERICIAL

Solicitó que un perito contable establezca con la contabilidad de la empresa los costos en que incurrió el demandante en virtud del proceso licitatorio.

SE NIEGA, toda vez que el dictamen no fue aportado dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que termino establecido en el artículo 227 del CGP, es un plazo adicional al que concede el juez para aportarlo, siempre y cuando la pericia se allegue con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, como lo prevé el artículo 212 del CAPACA, en concordancia con el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 inciso segundo.

Ahora bien, la naturaleza propia del dictamen pericial se encuentra consignada en el artículo 227 del CGP, artículo estudiado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que en diversos pronunciamientos han establecido que el dictamen pericial es una declaración u opinión especializada, a la luz de sus conocimientos, sobre unos hechos o un conjunto de pruebas, que ayudarán al juez a determinar con certeza los elementos de juicio para tomar una decisión en el proceso.

La Corte Constitucional en concordancia con el artículo 226 del CGP ha definido el dictamen pericial como la *“declaración de **carácter técnico, científico o artístico**, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva”*²

Para el caso en estudio, la parte actora debió aportar el dictamen solicitado en las oportunidades procesales establecidas en el artículo 227 del CGP y 212 del CPACA, en gracia de discusión el dictamen solicitado no versa sobre situaciones de carácter técnico, científico o artístico como lo exige el artículo 226 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL UAESP .

DOCUMENTALES APORTADAS

² Corte Constitucional Sent. T-796, sept. 21/06, M.P. Clara Inés Vargas. En el mismo sentido, C. Const., Sent. T-554, jul. 10/03, M.P. Clara Inés Vargas

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó se decrete interrogatorio a la parte demandante.

SE NIEGA como quiera que el objeto de la Litis versa sobre la nulidad de la resolución de adjudicación No 02 de 2018 “ *por medio de la cual se adjudica la licitación pública No. UAESP-LP-02-2017*” y como consecuencia del contrato suscrito con ocasión a la licitación mencionada; por lo que para el despacho la prueba idónea para demostrar los hecho de la demanda y lo aducido en las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo es la prueba documental, por lo que para emitir un pronunciamiento de fondo es prueba suficiente las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones. Siendo innecesaria la práctica del interrogatorio de parte a la actora.

DE LA PARTE VINCULADA BOGOTÁ LIMPIA SAS.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

Solicito decretar el testimonio de Carlos Parrado, Director de Proyectos de Bogotá Limpia S.A, para que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se adelantó la licitación UAESP-LP-02-2017, así como las observaciones a los informes de evaluación y la adjudicación final, y en general el comportamiento contractual de Bogotá Limpia SAS ESP.

SE NIEGA, toda vez que la prueba idónea para demostrar las condiciones de modo tiempo y lugar en que se adelantó la licitación UAESP-LP-02-2017, y las observaciones a los informes de evaluación y la adjudicación final, la constituye la prueba documental conformada por los documentos precontractuales y contractuales de la licitación referida, los cuales reposan en el plenario y pueden ser consultadas en el portal de contratación pública SECOP. Siendo innecesaria la recepción del testimonio solicitado.

Por lo que considera el Despacho innecesaria e inconducente la declaración solicitada.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, así como los argumentos expuestos en las contestaciones de la misma, se permite fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

- Establecer si la UAESP vulneró los principios de igualdad, selección objetiva y debido proceso al expedir la resolución de adjudicación No. 02 de 2018 del 5 de enero de 2018.
- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución de adjudicación No. 02 de 2018 del 5 de enero de 2018, por la que se adjudicó el proceso de licitación No. UAESP-LP-02-2017.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad de los contratos suscritos con ocasión a la adjudicación de la licitación No. UAESP-LP-02-2017.
- Si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados por la parte actora.
- Si las excepciones presentadas por el extremo pasivo tienen vocación de prosperar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Proambiental Distrito SAS ESP y Ciudad Limpia Bogotá S.A, por no haber presentado escrito de contestación y por parte de la vinculada Área

Limpia Distrito Capital SAS, por haber sido presentada de forma extemporánea.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Unidad Administrativa de Servicios Públicos y las vinculadas Limpieza Metropolitana SA ESP y Bogotá Limpia SAS.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

SEXTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial UAESP

SÉPTIMO: NEGAR el testimonio del señor Carlos Parrado solicitado por la parte vinculada Bogotá Limpia SAS.

OCTAVO: DECRETAR de oficio las pruebas documentales aportadas por la parte vinculada Área Limpia Distrito Capital SAS.

NOVENO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

DÉCIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si la UAESP vulneró los principios de igualdad, selección objetiva y debido proceso al expedir la resolución de adjudicación No. 02 de 2018 del 5 de enero de 2018.
- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución de adjudicación No. 02 de 2018 del 5 de enero de 2018, por la que se adjudicó el proceso de licitación No. UAESP-LP-02-2017.
- Si hay lugar a declarar la nulidad de los contratos suscritos con ocasión a la adjudicación de la licitación No. UAESP-LP-02-2017.
- Si es procedente el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados por la parte actora.
- Si las excepciones presentadas por el extremo pasivo tienen vocación de prosperar.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial” . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO SEGUNDO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa identificado con cedula de ciudadanía No. 80.153.491 y TP No. 140.143 del CS de la J para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos – UAESP-

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jessica Lizeth Beltrán Montilla identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.900. 850 y TP No. 273638 para actuar en nombre y representación de la Sociedad Área Limpia Distrito Capital S.A.S ESP.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Santos Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.088.885 y TP No. 139.744 para actuar en nombre y representación de la Sociedad Bogotá Limpia SAS ESP.

DECIMO SEXTO: RECONOCER personería al abogado Willger Deaza Pulido identificado con cedula de ciudadanía No. 80.727.306 y TP No. 131.328 para actuar en nombre y representación de la Sociedad Limpieza Metropolitana S.A ESP

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes³ y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

³ lime@lime.com.co jjiminez@lime.com.co willgerdeaza@yahoo.com deaza.willger@gmail.com Graciela.rodriguez@eiasa.com.co yrojas@ita-sa.com juridica@promoambientaldistrito.com notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co aperez@ciudadlimpia.com.co notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com gerencia@intecsyst.com.co interestudios@outlook.com notificaciones@uaesp.gov.co cnatanjo@naranjoabogados.com iquirolga@naranjoabogados.com marco.mendoza@dejud.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de Dos Mil Ventiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00325-00
Demandante	Energía Integral Andina S.A y otros
Demandado	Unidad Administrativa de Servicios Públicos – UAESP-

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DESISTE DE PRETENSIONES

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda respecto del demandante Interestudios Ingeniería SAS presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 192-194, del expediente.

II.-CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el despacho precisa que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones son diferentes.

Resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares**”.*

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

En este orden de ideas el retiro de la demanda procede cuando no se ha trabado la litis, es decir no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, y el desistimiento de la demanda se predica cuando ya se ha trabado la litis.

Así las cosas, la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 315 del CGP, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones, asíx:

"Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado y la normatividad en cita, el Despacho encuentra que la solicitud obrante a folio 192-194, debe entenderse como el desistimiento de pretensiones respecto del demandante Interestudios Ingeniería SAS, y no el retiro de la demanda, toda vez que en el sublite no se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 174 del CPACA; por lo que para el despacho la figura procedente es el desistimiento de pretensiones respecto del demandante.

Adicionalmente, se aportó poder visible a folio 195 del expediente, que da cuenta que el apoderado Carlos Eduardo Naranjo Flórez, está facultado para desistir, razón por la que este despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante Interestudios Ingeniería SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones respecto de la parte demandante Interestudios Ingeniería SAS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Cepallos Gaviria
JUEZ

ms

¹ lime@lime.com.co jjiminez@lime.com.co willgerdeaza@yahoo.com deaza.willger@gmail.com
Graciela.rodriguez@eiasa.com.co yrojas@ita-sa.com juridica@promoambientaldistrito.com
notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co aperez@ciudadlimpia.com.co
notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com gerencia@intecsys.com.co interestudios@outlook.com
notificaciones@uaesp.gov.co [cnatanjo@naranjoabogados.com](mailto:cnatanzo@naranjoabogados.com) iquiroga@naranjoabogados.com
marco.mendoza@dejud.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00405-00
Demandante	:	CAROLAIN DAYAN NAVARRETE RODRÍGUEZ Y JESIKA JURANI NAVARRETE RODRÍGUEZ¹
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL² NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**

I.ANTECEDENTES

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra legalmente notificada (fls.169-170 y 174), y que contestó la demanda oportunamente como consta a folios 177-191.

II.CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente, dado que a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

¹ Correos: notificaciones@jvillegasp.com.

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

III.CASO EN CONCRETO

Se observa que dentro de la contestación de demanda, la apoderada presento como argumentos de defensa "inexistencia del derecho pretendido, culpa exclusiva de la víctima e innominada o genérica". Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para finalizar, se encuentra que la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Rafal Eduardo Bernal Vilaró, poder otorgado en debida forma como consta a folio 201 del cuaderno principal, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **5 de abril de 2022 a las 11:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al Doctor RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ identificado con cédula 80.086.070 y TP 134.997 en los términos del poder obrante a folio 201 reverso.

TERCERO. Notificar por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00084-00
Demandante	:	FABIÁN ANDRÉS CRUZ SAMPAYO¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL²

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, el día 15 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m. (fl.93), la cual no se pudo adelantar debido a las contingencias de la pandemia por Covid-19.

Por lo anterior, es necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de la audiencia inicial, que se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **26 de abril de 2022 a partir de las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

¹ Correo electrónico: abogadovalenciaca@gmail.com.

² Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00097-00
Demandante	:	ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE Y OTROS¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCER PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, se encuentra legalmente notificada (fls.144-147, 151-152), la cual contestó la demanda oportunamente como obra a folios 153-154 incluido un cd.

II. CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021; dicha norma en su artículo 38, dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III. CASO EN CONCRETO

El abogado **DIÓGENES PULIDO GARCÍA** quien obra como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR**, como se

¹ Correos: thalia_200601@hotmail.com.

² Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co.

puede observar en el poder adjunto a la contestación de demanda, presento contestación, como se indicó con anterioridad oportunamente³, como consta a folios 153-154.

Así mismo observa que dentro de la contestación de demanda, el apoderado presento como argumentos de defensa “- inexistencia de pruebas en relación con los presupuestos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado, falta de imputación del daño a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva Penal de la Justicia Penal Militar, causal de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado - culpa exclusiva de la víctima”. Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **10 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTIFICA PENAL MILITAR** al Doctor **DIÓGENES PULIDO GARCÍA** identificado con cédula 4.280.143 y TP 135.996 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

³ 12 de agosto de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00189-00
Demandante	Rosa Obando García y otros
Demandado	Nación Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

La parte demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres¹ propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva** y la **Ineptitud sustancial de la demanda**.

Por su parte, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia² propuso como excepciones previas la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

¹ En la contestación de la demanda presentada el 3 de noviembre de 2020, (fl. 99)

² En la contestación de la demanda presentada el 4 de noviembre de 2020, (fl. 101).

El Departamento del Putumayo en su correspondiente escrito³, propuso como excepción previa la de **pleito pendiente**.

La parte demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propuso⁴ la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Finalmente el Municipio de Mocoa, propuso⁵ la excepción previa de **falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**.

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las

³ En la contestación de la demanda presentada el 9 de noviembre de 2020, (fl. 104).

⁴ En la contestación de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2020, (fl. 107)

⁵ En la contestación de la demanda presentada el 13 de noviembre de 2020, (fl. 106)

normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada Departamento del Putumayo, Señaló que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cursa la acción de grupo No. 25000234100020170068700, Promovida por la señora María Rosa Ordoñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez y las demás que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, que según el decir del Departamento del Putumayo guarda identidad de causa, de partes y de pretensiones con el presente medio de control.

Adujo que, a parte actora en el presente medio de control, no solicitó su exclusión del grupo por lo que integran el grupo de la acción promovida por María Rosa Ordoñez Gómez.

Por su parte la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, indicó que existe una acción de grupo promovida por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000234100020170068700, así como la acción de grupo 52001233300220190019500 promovida por Eugenia Lily Mojhana Solarte la que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, la acción de grupo No. 11001334306020190007900 promovida por Aldenis Ortega Gutiérrez y otra que cursa en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá y la 520012333000-2019-00183-00 promovida por el grupo de afectados avenida fluvio torrencial – Mocoa, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Consideró que las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo a solicitud del interesado, y como quiera que en la actualidad cursan 96 demandas de reparación directa por los mismo hechos, estas deben acogerse a las resultas de la acción de grupo más antigua.

Argumentos del Despacho

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste. Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46º, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones: a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior; b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación. Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Ahora bien, para que se configure pleito pendiente se requiere: *Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos⁶”*

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: *“i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero ⁷”.*

⁶ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428), C.P. María Adriana Marín

También ha señalado que **“como quiera que la vinculación al grupo es voluntaria, la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales, relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de éstas a la acción de grupo. Sin embargo, esa acumulación depende de la voluntad del actor individual, por lo tanto, el juez no puede efectuarla de oficio, porque al hacerlo viola la autonomía de la voluntad del actor, que a pesar de que fue víctima de una acción u omisión que le causo perjuicios a un número plural de personas, decidió ejercer una acción individual en lugar de conformar el grupo que presentó la demanda. En consecuencia, debe entenderse que la interposición de una acción individual debe ser entendida como una manifestación de voluntad de exclusión de grupo”**⁸

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de pleito pendiente en virtud que la acción de grupo se trata de una acción constitucional mientras la reparación directa una acción de carácter indemnizatoria, y en el sub lite no se puede establecer que en las acciones de grupo que cursan por la inundación ocurrida en el Municipio de Mocoa el 1 de abril de 2017 las partes sean las mismas que en el presente medio de control, pues no se tiene certeza que el actor sea parte en las acciones de grupo referidas, por el contrario de conformidad con el auto antes transcrito, se entiende que con la interposición del medio de control de reparación directa el demandante optó por reclamar sus pretensiones de manera individual, situación que lo excluye del grupo que accionó a través del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por el Departamento del Putumayo, y Corpoamazonia.

2.- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la Corporación no fue determinante en los hechos por los que se demanda, y su conducta no fue omisiva pues actuó en el marco de sus obligaciones legales, por lo que consideró que la Corporación no puede soportar los efectos de la sentencia

Por su parte la demandada **Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumentó que la Unidad de acuerdo con el artículo 1 del decreto ley 4147 del 2011 es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios con personería jurídica.

⁸ Auto del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

Consideró que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante en materia de gestión del riesgo son competencia de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales las que cuentan también con personería jurídica y que de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, son los alcaldes los responsables directos de la implantación de los procesos de desarrollo local y de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción, razones por las que consideró que la unidad no está legitimada en la causa dentro del presente medio de control.

A su vez el **Ministerio de Medio Ambiente**, argumentó que la cartera ministerial solo puede actuar y asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, y no puede asumir responsabilidades por fuera de su competencia, solicitó para decidir la excepción de falta de legitimación tener en cuenta el decreto 3570 de 2011.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron***

realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Frente a las excepciones propuestas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente, debe mencionar el despacho que en los hechos de la demanda se indicó que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017, en este orden de ideas, se considera que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas las imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

3.- Ineptitud Sustancial

La parte demandada **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumento que la parte actora le atribuyo a la entidad una presunta responsabilidad con ocasión aun daño causado por un destare o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento de un deber atribuido por el ordenamiento legal; no obstante la parte actora no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, tampoco indico las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.

Argumentos del Despacho

Precisa el despacho que el artículo 100 del CGP, establece que la ineptitud de la demanda se configura por la – falta de requisitos formales, o por la indebida acumulación de pretensiones, en el presente evento se estudia la falta de requisitos formales, concretamente los hechos y omisiones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 como contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).”

De conformidad con la anterior lectura, la norma es clara determinar las cualidades que deben revestir la demanda, en ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio se observa que la parte demandante consignó su

escrito de demanda de acuerdo con los requisitos legales (f. 02-7) como lo indica la norma previamente transcrita.

La demanda tiene 28 hechos debidamente clasificados y enumerados, de los que se evidencian las omisiones endilgadas a la UNGRD, que se concretan en el desconocimiento del artículo 4 del decreto 4147 de 2011 (hecho 22) Es decir, el libelo cumple con los requisitos de contenido específicamente con señalar los hechos y omisiones que se le endilgan a la entidad.

La circunstancia de que se encuentren probadas tales hechos u omisiones, corresponde a un asunto que se debe valorar al momento de emitir sentencia, una vez recaudado y practicado el caudal probatorio.

Razón por la cual no se configuró motivo alguno de inadmisión de la demanda por dicho requisito y por lo tanto no resulta demostrada la configuración de inepta demanda por no haber indicado los hechos y omisiones.

En razón a lo anterior, el Despacho **DECLARARA NO** probada la **EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas.

4. Falta de Integración del Litisconsorcio necesario

El Municipio de Mocoa argumentó que se debe integrar el contradictorio y citar al presente proceso a la Rama Judicial del Poder Público. Dada cuenta, que fue la Administración de Justicia, en representación de un Juez de la Republica (Juez de Circuito de Mocoa-Putumayo) quien a través de una acción constitucional (fallo de tutela Numero 2008-0103) ordeno al Municipio de Mocoa, que adelante las acciones administrativas tendientes a modificar y ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y a legalizar en Barrio San Miguel de Mocoa-Putumayo.

De acuerdo a los hechos planteados, los demandantes presuntamente fueron afectados por avenida fluvio torrencial sin precedentes del Municipio, los barrios afectados en su mayoría y en general los barrios aledaños (San Miguel, Los Laureles, Jordán San Fernando, Nuevo Horizonte) se constituyeron con base al fallo de tutela emanado por el Juzgado Civil del Circuito en un fallo de tutela del año 2008, el cual ordeno legalizar el Barrio San Miguel de Mocoa - Putumayo y con base en dicho fallo judicial se crearon otros asentamientos urbanos en esas zonas de riesgo y que posteriormente se concretó el riesgo (avenida fluviotorrencial) originado con la providencia judicial emanada por un Juez de la Republica y con lo cual se originó el mayor desastre natural en la historia de la Ciudad capital del Departamento del Putumayo.

Argumentos del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”⁹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”¹⁰

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente: **“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una *relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*”¹¹**

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única **“relación jurídico sustancial”**, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende **obligatoria su comparecencia**.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio

⁹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

¹¹ Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de esa naturaleza que torne imperativo su integración con la Rama Judicial. Toda vez que, en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto **sin la comparecencia obligatoria de más demandados**. Por esta razón no tiene vocación de prosperidad, la excepción así propuesta por la entidad demandada-

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio, formulada por el Municipio de Mocoa.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Departamento del Putumayo y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANCIAL formulada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, formulada por el Municipio de Mocoa.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a** fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Darío Francisco Andrade Enríquez** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.331.541 y T.P. 132.083 del C. S de la J, como apoderado de CORPOAMAZONIA. Correos electrónicos oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com y notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Luz Stella Camacho Gómez** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.937.669 y T.P. 70379 del CSJ como apoderado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Correo procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Ely Milena Galeano Doria** identificada con cedula de ciudadanía N°. 50.985.121 de San Pelayo - Córdoba. T.P. N° 169878 del C.S. de la J como apoderado del Departamento del Putumayo. Correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y elymilena19@gmail.com

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **Darío Alejandro Guerrero Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.229.166 de Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional Número 332.218 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Mocoa Correos: juridica@mocoa-putumayo.gov.co.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Yesid Mosquera Campas** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.937.083 y T.P. 192.026 CSJ como apoderado de la UNGRD Correos: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00259-00
DEMANDANTE:	Guillermina Flórez de Ruiz y otros
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

La **Policía Nacional**, propuso como excepción previa la que denominó: **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** (fl. 77-79).

El **Ejército Nacional**, y propuso como excepción la que denominó: **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y **“caducidad”** (fl. 93-100).

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ejército Nacional adujo que, si bien el Ejército pertenece a la fuerza pública, está claro que el homicidio fue perpetrado por miembros de grupos

armados organizados, por lo que se originó en el hecho de un tercero, lo que resulta imprevisible e irresistible a la entidad; señaló que el Ejército Nacional no responde por la seguridad privada o particular, para el caso en particular no se acreditó que la entidad tuviera conocimiento de solicitudes de protección por parte de la víctima y para la época de los hechos el Ejército Nacional dispuso de las herramientas para salvaguardar la seguridad y soberanía de dicho territorio. (fl. 94).

La Policía Nacional, argumentó que los hechos fueron generados por personas ajenas a la institución, indicó que la Policía Nacional tenía total desconocimiento frente a las presuntas amenazas que para la época presentaba la señora Lady Nohora Ruiz Flórez, adujo que en los hechos de la demanda no se endilgan taxativamente señalamientos a la Policía Nacional, por lo que consideró que no es la institución la encargada de realizar la reparación integral de la parte actora. (78)

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las

*partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

Frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se debe mencionar que en los hechos de la demanda se expuso que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, frente al deber de protección frente la señora Lady Nohora Ruiz Flórez lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017, en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

4.2.- Caducidad

La parte demandada Ejército Nacional, adujo que la imprescriptibilidad de la acción penal, no puede confundirse con la caducidad del medio de control de reparación directa, aun tomando de forma hipotética el caso de la referencia como de lesa humanidad, declarada por la fiscalía 91 especializada de Medellín, el medio de control estaría caducado toda vez que los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte de Nohora Ruiz Flórez el 28 de febrero de 1990.

Argumentos del Despacho

En este caso se demandó por el daño que padecieron los demandantes como resultado de la muerte de Lady Nohora Ruiz Flórez en hechos ocurridos el 27 de febrero de 1990, según el decir de la parte actora su muerte obedeció al exterminio sistemático de que fueron víctimas las miembros de la UP, ya que la citada al momento de su muerte fungía como Coordinadora Municipal del Partido Político en Unguía (Chocó).

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

Para el caso del conteo de términos tratándose de delitos de lesa humanidad, la Sección Tercera del Consejo del Estado en providencia del 2 de mayo de 2016, (expediente 53518), M.P Jaime Orlando Santofimio, determinó que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Criterio que había sido adoptado por este Despacho Judicial.

Posteriormente La sección tercera del Consejo de Estado en providencia del 29 de enero del 2020 (expediente 61033) unificó su jurisprudencia sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier asunto en el que se pudiera solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado; así:

“En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley (negrilla del despacho). ”.

Por lo que en aplicación de la jurisprudencia de unificación en cita, con posterioridad a su expedición (29 de enero de 2020) , el Despacho morigeró su criterio al momento de computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; y en virtud de la sentencia de unificación tiene en cuenta, i) cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Y ii) término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, el que una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En el caso en concreto, según se evidencia en el registro civil de defunción, se tienen que la señora Lady Nohora Ruiz Flórez falleció el 27 de febrero de 1990, hechos que están siendo investigados por la Fiscalía 91 Especializada de DH-DIH, sede Medellín bajo el radicado No. 6242, la que mediante resolución del 31 de marzo de 2016, declaró la conducta penal de homicidio en contra de Nohora Ruiz Flórez como de lesa humanidad (fl. 36-38), habrá de tenerse en cuenta que la presente demanda fue radicada el **5 de agosto de 2019** (fl. 52), es decir con anterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que no se dará aplicación a dicho criterio, y el Despacho **declarará no probada** la excepción de caducidad por considerar que el sub lite encaja en un delito de lesa humanidad en el que no opera el fenómeno de la caducidad, como se explicó en párrafos precedentes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL., conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el Ejército Nacional

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co nadia.martinez@ejercito.mil.co
decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co raulmiol28@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00267-00
Demandante	:	ÁNGEL OSPINO SANTANA Y OTROS¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL²

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.107, 109-110 y 112), la cual contesto por intermedio de su apoderado, la demanda oportunamente como obra a folios 117-121.

II. CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, norma que en su artículo 38 señala que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III. CASO EN CONCRETO

Observa que dentro de la contestación de demanda, la apoderada presento como argumentos de defensa “inexistencia de un daño antijurídico causado por acción u omisión por parte de la entidad Policía nacional y acto exclusivo de

¹ Correos: bayeed@hotmail.com (fl.20)

² Correo: decun.notificacion@policia.gov.co (fl.121 reverso)

responsabilidad de la propia víctima". Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, este despacho evidencia que la contestación de la demanda fue presentada por el abogado Edwin David Valderrama Vaca, poder otorgado en debida forma como consta a folio 122 del cuaderno principal, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **19 de abril de 2022 a partir de las 11:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al Doctor EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA identificado con cédula 1.120.560.810 y TP 297.188 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda y que obra a folio 122.

TERCERO. Notificar por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00313-00
Demandante	:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BUSTAMANTE Y OTROS¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²

**REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL- RECONOCE PERSONERÍA**

I.ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fls.64, 66-67 Y 71), y que contestó la demanda oportunamente como obra a folios 73-79 incluido un cd.

II.CONSIDERACIONES

La versión original de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 señalaba que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021; norma que en su artículo 38 señala que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.CASO EN CONCRETO

Se observa que dentro de la contestación de demanda, la apoderada presento como argumentos de defensa "excepción de daño no imputable al estado,

¹ Correos: nesc19@hotmail.com.

² Correo: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y kellygomez@hotmail.com.

excepción de ausencia de material probatorio y falta de interés de la parte actora para solucionar la situación medica y causa extraña". Argumentos de defensa que no se encuentran encasillados, dentro de las excepciones establecidas en el artículo 101 del C.G.P, ni en las establecidas numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por último, este despacho evidencia que la contestación de la demanda fue presentada por la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, poder otorgado en debida forma como consta a folio 98 del cuaderno principal, por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL el **19 de abril de 2022 a las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO identificada con cédula 1.016.040.136 y TP 276.270 en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda y visible a folio 98 reverso.

TERCERO. Notificar por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00322-00
Demandante	:	CARLOS MANUEL RAMÓN PARRA Y OTROS¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se encuentra legalmente notificada desde el día 10 de marzo de 2020 (fls.211-213 y 215).
- Ahora bien, los 25 días de traslado de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se vencieron el día 31 de julio de 2020 y el término para contestar de 30 días, se venció el día **15 de septiembre de 2020**.
- Según se puede observar, a folio 221 del expediente, el día **22 de octubre de 2020** desde la cuenta de correo electrónico leonardo.melo@mindefensa.gov.co, encontrándose fuera de los términos procesales, fue remitido memorial en el cual indica allegar contestación a la demanda, sin que dentro del mismo se pueda observar anexos de contestación alguno ni poder alguno que acredite la calidad de apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda³.

De otro lado, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

¹ Correos: hectorbarriosh@hotmail.com (fl.14)

² Correo: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, ceaju@buzonejercito.mil.co y leonardo.melo@mindefensa.gov.co.

³ La contabilización de los términos se hace teniendo en cuenta que estos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 a raíz de la pandemia por Covid-19.

la que se llevará a cabo **el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 am.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL el **10 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

TERCERO. REQUERIR al abogado Leonardo Melo Melo para que allegue el poder otorgado por parte del – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00357-00
Demandante	:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas¹
Demandado	:	Agencia Logística de Fueras Militares²

**CONTRACTUAL
CORRE TRASLADO – INCIDENTE DE NULIDAD**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020 se procedió a admitir la demanda contra la Agencia Logística de las Fuerzas militares (fl. 279).
- Dando cumplimiento a la orden impartida en mención, la secretaría de este despacho procedió a notificar a la Agencia Logística de las Fuerzas militares al correo electrónico notificaciones@agencialogistica.gov.co (fls. 297, 298 y 299).
- Con escrito presentado el 8 de junio de 2021 el representante legal de la entidad demandada, allega incidente de nulidad por indebida notificación (fls. 317 a 319).

Frente a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandada, el artículo 134 del Código General del Proceso establece:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

¹ Correos: juridica@udistrital.edu.co (fl.283), jamalon@udistrital.edu.co (fl.309)

² Correo: notificaciones@agencialogistica.gov.co (fl.297).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”(Subrayado por el Despacho)

Así mismo, el artículo 110 inciso 2 del mismo código establece:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Por lo antes expuesto córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 210, inciso 4° del C.P.A.C.A y los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P, del incidente de nulidad presentado por el Representante Legal de la la Agencia Logística de las Fuerzas Militares visible a folios (fls. 317 a 319).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 210, inciso 4° del C.P.A.C.A y los artículos 110 y 134, inciso 4 del C.G.P, del incidente de nulidad presentado por el Representante Legal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00099-00
Demandante	Wilmer Duvan Murillo Asprilla y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, y a su turno la entidad demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas y no solicitó pruebas distintas a las allegadas por la parte demandante.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR

Se decretará la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte demandante; por lo tanto, por Secretaria líbrense oficios a la siguiente entidad para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue lo requerido en el **numeral 5 de la demanda titulado** así:

- A la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que allegue copia del acta de junta médica laboral definitiva practicada al señor Wilmer Duvan Murillo, identificado con cedula 1.076.320.551 y el acta del Tribunal Médico de Revisión en caso de haberse solicitado.

DE LA PARTE DEMANDADA.

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que las pruebas faltantes decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, se concluye que se torna innecesario citar tanto a audiencia inicial como de práctica de pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y las pruebas aquí decretadas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-LITIGIO:

Se advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, así como los argumentos expuestos en la contestación de la misma, se fija el litigio en los siguientes términos:

- Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la afección (leishmaniosis cutánea) padecida por Wilmer Duvan Murillo Asprilla mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretada, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando: -Oficiar por Secretaría, a costa de la parte demandante para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, se allegue lo siguiente:

- A **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que allegue copia del acta de junta médica laboral definitiva practicada al señor Wilmer Duvan Murillo, identificado con cedula 1.076.320.551 y el acta del Tribunal Médico de Revisión en caso de haberse solicitado.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

-LITIGIO:

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, así como los argumentos expuestos en la contestación de la misma, se permite fijar el litigio en el presente asunto, en los siguientes términos:

- Si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la afección (leishmaniosis cutánea) padecida por Wilmer Duvan Murillo Asprilla mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Si hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 167 del CGP y 173 del CGP, deberá realizar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas acá decretadas. So pena de prescindir de las mismas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.773 de Bogota y T.P. No 150025 del C. S. de la J, Correo: melissamartinezc07@gmail.com Cel: 3002866971, para actuar en representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00139-00
DEMANDANTE:	Jhon Fredy Sosa Castro y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2021 este Despacho rechazó la demanda de reparación directa instaurada por los señores **JHON FREDY SOSA CASTRO, JOSÉ OSMAR SOSA CASTRO, JHONATAN DAVID SOSA BRAVO y ESPERANZA MARTÍNEZ LOZANO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad padecida por el señor **Jhon Fredy Sosa Castro**, desde el día cinco (5) de agosto de 2009, hasta el día dos (2) de marzo de 2010. (fl. 17-18)

El 26 de mayo de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad (fl. 20- 38)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario. Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna disposición que impida presentar dicho medio de defensa en contra del auto que rechaza la demanda.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Como quiera que la parte actora interpuso recurso dentro del término legal para hacerlo y en atención a que el recurso procedente es el de reposición, el Despacho dará trámite en virtud del artículo 318 del CGP.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Argumentos del Recurrente

El plazo máximo que tenía la parte actora para formular la demanda y la conciliación era hasta el 11 de mayo de 2020, sin embargo con ocasión del estado de emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19 desde el 15 de marzo de 2020, los términos se encontraban suspendidos y se reanudaron el 1 de julio de 2020. Por lo que consideró que la conciliación y demanda se presentaron dentro del término de los dos años previsto en el artículo 164 del CPACA.

II.-CONSIDERACIONES

En el presente asunto se accionó por la privación injusta de la libertad del señor Jhon Fredy Sosa Castro, desde el día cinco (5) de agosto de 2009, hasta el día dos (2) de marzo de 2010, como consecuencia del proceso penal con radicación No. 252960 00397 2009 80204, seguido en su contra por los delitos de Desaparición Forzada Agravada y Hurto Calificado y Agravado.

Según se mencionó en los hechos de la demanda y conforme a la material probatorio aportado, se evidencia que dentro del proceso penal 252960 00397 2009 80204, seguido en contra del señor Jhon Fredy Sosa castro, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA profirió sentencia absolutoria el día 24 de agosto de 2017, confirmada por la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, mediante proveído del 3 de mayo de 2018, la que quedó ejecutoriada el día **10 de mayo de 2018**, según constancia contenida en el CD visible a folio 12 del plenario.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que la contabilización del término de caducidad empieza a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, **de la sentencia absolutoria** o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, pues es solo a partir de ese momento que es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal¹. Es decir, el daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de ella, la cual deviene como consecuencia de la decisión penal que así lo determine.

En ese orden de ideas, el término de la caducidad deberá contarse a partir **del 11 de mayo de 2018**. Deberá tenerse en cuenta que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera.²

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el

¹ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), bajo el radicado No. 05001-23-31-000-2006-02041-01(49033). CP : María Adriana Marín.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, desde el momento de la ocurrencia del daño, es decir del 11 de mayo de 2018 hasta el inicio de la suspensión de términos declarada por el gobierno nacional, es decir hasta el 15 de marzo de 2020, trascurrieron un (1) año 10 meses y (4) cuatro días; es decir que le restaban para que operara el fenómeno de la caducidad 1 mes y 27 días. Si el término se reactivó el 1 de julio de 2020, la parte actora tenía hasta el **27 de agosto de 2020** para presentar la conciliación prejudicial y la demanda.

En el sublite, la solicitud de conciliación se radicó el **21 de julio de 2020**, cuando falta la (1) mes y (5) días para que operara la caducidad, y se llevó a cabo el **16 de septiembre de 2020** (fl. 23 vto- 26), se concluye que el término para presentar la demanda feneció el **21 de octubre de 2020**.

Si la demanda se presentó el **21 de septiembre de 2020**, (fl. 15), se incoó el medio de control dentro del término legal para hacerlo.

Igualmente se observa que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 21 de mayo de 2021 y en su lugar **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Jhon Fredy Sosa Castro, José Osmar Sosa Castro, Jhonatan David Sosa Bravo y Esperanza Martínez Lozano** en contra de **la Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. NOTIFICAR al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo

dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto, según el cual el juez se abstendrá de ordenar el decreto de tales probanzas, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que todo documento deberá remitirse únicamente por medio electrónico al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. RECONOCER personería a la Dra. Sandra Patricia García Guependo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.474.025 y TP No. 150.125 del C. S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder contenido en el Cd visible a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-0023-00
DEMANDANTE:	Yourly Maulin Duarte Mesa y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2021 (fl. 4) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Lucy Stella Mesa, Luis Enrique Duarte Bello, Leonardo Enrique Duarte Mesa, Yourly Maulin Duarte Mesa, Brigeth Solanyi Duarte Mesa**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional – Policía Nacional**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la muerte del señor Luis Eusebio Mesa Moreno, ocurrida el 21 de marzo de 1999, por integrantes de las Farc; y como consecuencia de ello por el desplazamiento de los demandantes de su lugar de residencia, Municipio de Málaga hacia la ciudad de Bucaramanga el 20 de marzo de 2001, en razón a las amenazas de muerte recibidas por el grupo armado que ocasionó la muerte al señor Luis Eusebio Mesa Moreno.

Mediante auto del 21 de mayo de 2021, este Despacho judicial rechazo la demanda por caducidad (fl. 6- 8)

La parte demandante el 25 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de mayo de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318 del CGP. (fl. 11-13).

110013343064-2021-0023-00
Yourly Maulin Duarte Mesa y otros
Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional
Concede apelación

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS